

COLEGIO DE CONSULTORES DIOCESANO

El Concilio Vaticano II quiso destacar la comunión jerárquica existente entre el Obispo y los presbíteros, porque todos ellos participan del único e idéntico sacerdocio y ministerio, aunque en diverso grado (cfr. Lumen Gentium, 28; Christus Dominus, 28).

El servicio asesor del Obispo, que vinieron desempeñando los Capítulos Canonicales a lo largo de nueve siglos, se ha visto desplazado en muchos territorios, en base a la reflexión eclesiológica del Vaticano II.

El Código vigente, en consecuencia, con los principios y criterios establecidos por el Motu Proprio "Ecclesiae Sanctae", I, 15 y, más en concreto, en la Carta Circular de la S.C. para el Clero, del 11 de abril de 1970, (AAS 62 -1970-, 459-465), regula de forma nueva en el Libro II, cap.III el servicio asesor del Obispo, a través de dos Institutos independientes: El Consejo Presbiteral y el Colegio de Consultores (cc.495-502).

El Colegio de Consultores, como órgano consultivo, participa de la naturaleza del Consejo Presbiteral del que procede. Es en realidad el órgano que sustituye al Capítulo del Cabildo en sus funciones asesoras.

El Obispo debe asistirse, en el gobierno de la Diócesis, en los asuntos que revisten mayor trascendencia, del asesoramiento y dictámenes no vinculantes del Consejo Presbiteral, pero se reserva al Colegio de Consultores la emisión de dictámenes vinculantes en su gobierno diocesano.

El legislador regula este Colegio, en el canon 502, de forma que será la Conferencia Episcopal de cada territorio la que determine si las funciones que se le encomienden continúan en el Cabildo Catedralicio o en este Colegio de Sacerdotes, nombrados por el Obispo de entre los miembros del Consejo Presbiteral.

La Conferencia Episcopal Española, en el I^o Decreto General sobre Normas Complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, del 26 de noviembre de 1983, determina en la primera de las Normas Transitorias: *"En aplicación del c.502 se dispone que, en tanto no pueda ser constituido el Colegio de Consultores, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 de dicho canon, su función sea ejercida por el Cabildo Catedral, conforme a las normas del Código de 1917. Esta función transitoria cesa necesariamente el 1^o de enero de 1985"*.

En conformidad con esta disposición, por Decreto del 4 de diciembre de 1984, se constituyó en la Diócesis de Burgos el primer Colegio de Consultores (BOA Diciembre 84, pp.11-13). Formaron este Colegio ocho miembros del Consejo Presbiteral y celebraron once sesiones hasta el final de su mandato: 31

de diciembre de 1989. El IIº Colegio de Consultores, constituido por diez miembros, (Decreto del 31 de diciembre de 1989, BOA, dic:1989, p.697), ha celebrado doce sesiones; cinco bajo el gobierno de la Diócesis del Excmo. y Rvdmo. Sr. Don Teodoro Cardenal Fernández; y siete, presidido por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Don Santiago Martínez Acebes. Finalizado el mandato de este Colegio el 31 de diciembre de 1994, por Decreto de esa misma fecha (BOA, Enero 1995, p.15), se constituye este III Colegio de Consultores, con diez miembros del Consejo Presbiteral.

I - NATURALEZA

Es un órgano **consultivo** formado por un grupo de sacerdotes, ni menor de seis, ni mayor de doce, nombrados directamente por el Obispo de entre los miembros del Consejo Presbiteral, con una duración de **cinco años** y presididos por el Obispo Diocesano, o en Sede impedida o vacante. Al cumplirse el quinquenio sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituye el nuevo Consejo.

Preside este Colegio el Obispo, y en Sede impedida o vacante aquél que provisionalmente hace las veces del Obispo, o si éste aún no hubiera sido constituido, el sacerdote del Colegio de Consultores más antiguo por su ordenación (canon 502, 1 y 2).

II - FUNCIONES DEL COLEGIO

A - Institucionales

1. Al quedar vacante la Sede, si no hay Obispo Auxiliar, el gobierno de la Diócesis pasa al Colegio de Consultores, que la rige con la potestad que el Derecho atribuye al Vicario General (cáns. 419 y 426).
2. Le corresponde elegir al Administrador Diocesano, antes de ocho días, a partir del momento en que reciba la noticia de estar la Sede vacante (can. 421, p.1º). Su elección ha de hacerse a tenor de los cánones 165-178.
3. Si no hay Obispo Auxiliar, debe comunicarse cuanto antes a la Sede Apostólica el fallecimiento del Obispo (can 422.).
4. En caso de Sede impedida, y de no existir persona que, "ex officio" o de la lista hecha por el Obispo, pueda gobernar la Diócesis, el Colegio elige al sacerdote que realice esta función (can.413, p.2º).
5. Recibe las Letras Apostólicas del Obispo Coadjutor en presencia del Secretario General (can.404, p.3º)
6. Las recibe también del Obispo Auxiliar, si el Obispo Diocesano está totalmente impedido (can.404, p.3º).
7. Recibe la profesión de fe del Administrador Diocesano (cáns 427 y 833, n.4).

8. Recibe las Letras Apostólicas del Obispo Diocesano nombrado por la Santa Sede (can.382).
9. Estando la Sede vacante, cumple las funciones del Consejo Presbiteral (can.501, p.2°).

B - Deliberativas

1. En los casos especialmente determinados en el Derecho universal o en la escritura de fundación y en la realización de los actos de administración extraordinaria (can.1277)
2. En la enajenación de bienes de la Diócesis (can.1292, p.1°).
3. En la enajenación de bienes de personas jurídicas sometidas al Obispo diocesano, cuyo valor se encuentre entre el mínimo y el máximo establecido por la Conferencia Episcopal Española (can.1292, p.1°).
4. Cuando exceda el máximo señalado por la Conferencia Episcopal Española, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas.
5. Para que el Administrador Diocesano pueda dar Dimisionarias para los seculares (can.1018, p.1°, n.2)
6. Para que el Administrador Diocesano pueda incardinar o excardinar o dar licencia para trasladarse a otra Iglesia particular (can.272).

Estos actos de administración extraordinaria, conforme al canon 1292, son los siguientes:

- a) Enajenación de bienes de la Diócesis.
- b) Enajenación de bienes de personas jurídicas sometidas al Obispo Diocesano, cuyo valor se encuentra entre el mínimo y máximo establecido por la Conferencia Episcopal Española.
- c) Cuando excede el máximo señalado por la Conferencia Episcopal Española y haya de recurrirse a la Santa Sede.
- d) Cuando se trate de exvotos donados a la Iglesia o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, aunque no excedan el máximo señalado por la Conferencia Episcopal Española, en que también se requiere la licencia de la Santa Sede.

Límites señalados por la Conferencia Episcopal Española:

En el II Decreto General sobre "Normas Complementarias al Nuevo Código de Derecho Canónico", del 1 de diciembre de 1984, se determina que:

a) “Se presumen actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobados en debida forma” (art. 16,2). El Obispo deberá oír al Consejo de Asuntos Económicos sólo si considera esos actos de “mayor importancia”.

b) “Han de considerarse como actos de administración extraordinaria”:

- Los expresamente declarados tales con carácter general o, para entidades determinadas, por su propio derecho.
- Cuando modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente.
- La inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten, o riesgo grave para la inversión. Cuando su valor exceda el límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del canon 1292” (art. 16,1)

Sobre el canon (1292), la Conferencia Episcopal Española fijó “como límite mínimo la cantidad de 5.000.000 de pesetas, y límite máximo la de 50.000.000 de pesetas”. (Primer Decreto General de C.E.E. sobre las Normas Complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, art. 14,2).

Esta normativa se actualizó en abril de 1992, por la C.E.E., con aprobación mediante Rescripto de la Santa Sede, fijándose estos límites en 10.000.000 y 100.000.000. de pesetas respectivamente, los límites mínimo y máximo.

En marzo de 2007 se renovó esta normativa por Rescripto de la Santa Sede, publicado en el Boletín de la Conferencia Episcopal Española el 28 de febrero de 2007, fijando el límite mínimo en 150.000 euros y el máximo en 1.500.000 euros.

C- Consultivas

1. En la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia (canon 1277)
2. En el nombramiento de Economo Diocesano o para removerlo de su cargo (can 494, 1 y 2)